



Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2016-01273-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAMILO NAVARRO VELÁSQUEZ.
Apoderado: JAIME TOLEDO CARREÑO.
(jaitoleca@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Apoderado: YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ.
(yaribel.garcia@fiscalia.gov.co)
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Ministerio Público: (eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró probada la prescripción y se denegaron las pretensiones de la demanda; el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para ante el para ante el H. Consejo de Estado, SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS ARIAS REY
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00503-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	E.S.E. BARRANCABERMEJA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONSORCIO SAYP 2011, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, FIDUFOSYGA Y UT NUEVO FOSYGA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	<p>Demandante: abogadocarlospinzon@hotmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co fiducoldex@fiducoldex.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com atencionalcliente.sayp@sayp.com.co postmaster@supersalud.gov.co postmaster@minhacienda.gov.co postmaster@utfosyga2014.com ministeriodesaludballesteros@gmail.com say_laparicio@fiduprevisora.com.co juan.escallon@adres.gov.co servicioalcliente@utnuevofosyga.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	OMISIÓN DEL DEBER DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE SOLSALUD EPS LIQUIDADADA- Perjuicios por el no pago de los servicios prestados y facturados a los usuarios del régimen subsidiado y/o contributivo
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	598



MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
----------------------------	--------------------------------------

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por las partes demandadas – **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 y el ADRES**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Al respecto, se destaca que las entidades demandadas formularon múltiples excepciones dentro de las que se destacan las denominadas como: i) *principio de legalidad*, ii) *inexistencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño aducido*, iii) *imposibilidad de cumplir presupuestalmente una condena que no le corresponde (Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público)*, iv) *Inexistencia de daño antijurídico por parte del ministerio de salud y protección social*, v) *Inexistencia de la obligación*, vi) *Inexistencia del derecho*, vii) *Prescripción (Nación - Ministerio de Salud y Protección Social)*, viii) *Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la superintendencia nacional de salud*, ix) *Los actos y/o omisiones del agente especial son autónomos e independientes de la superintendencia nacional de salud*, x) *Inexistencia de la obligación*, xi) *Inexistencia del nexo o relación de causalidad, (Superintendencia de Salud)*, xii) *legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP*, xiii) *inexistencia del daño antijurídico por una conducta omisiva del consorcio SAYP 2011*, xiv) *el consorcio sayp 2011 no reemplaza ni responde solidariamente al consorcio fidufosyga 2005*, xv) *imposibilidad jurídica (Consortio SAYP 2011) así como la Genérica*, frente a las cuales, la Sala debe precisar que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa propuestos

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



por las demandadas, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

Igualmente, se destaca que la falta de integración del contradictorio alegada por el **CONSORCIO SAYP 2011** fue resuelta mediante auto del 22 de julio de 2019² en el que se dispuso integrarlo con la vinculación de **FIDUFOSYGA** y la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, entidades que fueron notificadas conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA³.

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **CONSORCIO SAYP 2011**, y caducidad propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se advierte que no se encuentran probadas de forma *“manifiesta”* como lo exige el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para que sean objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada.

Respecto a la *“Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial”* alegada por la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, se advierte que, si bien no ostenta el carácter de excepción previa por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P. ya que la inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 de dicha norma; debe ser estudiada en esta ocasión por tratarse de una causal de rechazo de demanda⁴ cuya prosperidad podría poner fin al proceso. Como consecuencia de lo anterior, previo a resolver las excepciones previas, se decidirá si el presente asunto es susceptible de control judicial.

1. De la Ineptitud de la Demanda por inexistencia de control judicial

Señala la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** que las pretensiones de la demanda están dirigidas a enjuiciar las actuaciones del liquidador de SOLSALUD EPS mediante las cuales se decidió la solicitud de acreencias de la parte demandante. Por lo anterior y dado que el proceso liquidatorio se encuentra finalizado, tales actuaciones no pueden ser sometidas a control judicial.

² Folio 779 del expediente físico, página 961-962 archivo digital 01

³ Según constancia secretarial que obra a folio 805 del expediente, página 1003 archivo digital 01

⁴ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Una vez revisada la demanda y su reforma, se advierte que las pretensiones se encuentran encaminadas a solicitar que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud por la falla en el servicio derivada de la presunta omisión en la función de inspección, vigilancia y control que estas debían ejercer sobre SOLSALUD EPS, cuya liquidación dejó como deudas insolutas los servicios prestados a los usuarios, los cuales fueron cubiertos por diversas personas jurídicas y naturales, entre estos la parte demandante.

Por lo anterior se concluye que, el presente asunto sí es susceptible de control judicial en la medida que no se encuentra en discusión la legalidad de los actos expedidos por el agente liquidador de SOLSALUD EPS, en virtud de los cuales se decidieron las solicitudes de acreencias de la parte demandante, sino la responsabilidad a título de falla del servicio de las entidades demandadas, por incumplir las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por la ley en cuanto al proceso de liquidación de SOLSALUD EPS.

En consecuencia, no prospera la Ineptitud de la por inexistencia de control, alegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.(todo sobra porque no es excepción)

2. De la Excepción previa

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

2.2 De la excepción que denominó; Indebida escogencia del medio de control

La **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **CONSORCIO SAYP 2011** que, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho dado que se enjuician las actuaciones del agente liquidador de SOLSALUD EPS y los actos administrativos que resuelven las



peticiones pecuniarias, por lo que el daño proviene de la expedición de dichos actos y no de una acción, omisión u operación administrativa.

2.3. Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante el día 01 de febrero de 2019, quien manifestó que se oponía a las mismas⁵, toda vez que lo que se debate en el presente asunto no son aspectos propios de la liquidación o de algún tipo de obligación ejecutiva adquirida entre la accionante y las entidades demandadas, sino los daños y perjuicios propios de una omisión sobre la función de vigilancia, inspección y control respecto de un colaborador del Estado que fue habilitado para manejar recursos de la salud y prestar un servicio, frente al cual no se ejerció por parte de las accionadas un control efectivo que permitiera determinar que la información reportada era falsa y que las quejas presentadas por los usuarios reflejaban la realidad financiera de la entidad.

2.4 Caso concreto. Análisis crítico de la excepción

Respecto a la excepción propuesta, se advierte que se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a la habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Ahora bien, respecto al medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan una controversia, es preciso determinar en primer lugar cuál es la fuente del derecho, toda vez que este es el punto de partida para analizar los elementos de la demanda a la luz de cada una de los medios de control, para así determinar cuál es la más apropiada para la formulación de las pretensiones y la oportunidad para ejercer la misma.

De manera que, si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal por las causales previstas en la norma, este deberá demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA. No obstante, si lo que se pretende obtener es la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o de cualquier otro tipo de actuación del Estado que no provenga de un acto administrativo, la acción de reparación directa es el medio de control idóneo.

⁵ Escrito que obra a folios 737-741 del expediente, página 889-893 archivo digital 01



Según lo expuesto, se observa frente al caso concreto que, el demandante acudió al medio de control de reparación directa con el fin de solicitar que se declarara administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 y el ADRES** por los daños causados por la presunta omisión en la inspección, vigilancia y control que debían ejercer sobre la administración del régimen que le fue autorizado operar a SOLSALUD E.P.S., cuya liquidación dejó como deudas insolutas los servicios prestados a sus usuarios, los cuales fueron cubiertos por diversas personas jurídicas y naturales.

Así las cosas, resulta claro que el medio de control procedente en este caso es la reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas a título de falla en el servicio por omisión en la inspección, vigilancia y control frente al proceso de liquidación de SOLSALUD EPS y no el control de legalidad de los actos administrativos que resolvieron las peticiones pecuniarias, derivadas de las sumas adeudadas y reconocidas por el agente liquidador.

Por lo anterior, se declara no probada la excepción propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y el **CONSORCIO SAYP 2011**.

3. Órdenes a Secretaría:

3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la *“Ineptitud de la demanda por inexistencia de control judicial”*, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de indebida escogencia de la acción, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **CONSORCIO SAYP 2011**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por los accionados con la contestación de la demanda, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Secretaría y a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c4612ae88be4a2e102b4e57b47c67d87bad25a627ef497d973c6f9812937fb

Documento generado en 24/08/2021 08:37:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO VÁSQUEZ GARZÓN fajetoya57@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP rballesteros@UGPP.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DESCUENTOS MESADA PENSIONAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA SENTENCIA ANTICIPADA / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No:	600
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite de rigor, teniendo en cuenta que, mediante memorial del 04 de agosto de 2020 la parte demandante presentó solicitud de que se dicte sentencia anticipada.

1. El contenido de la solicitud

El apoderado solicita se dicte sentencia anticipada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 bajo el argumento que existe abundante jurisprudencia tanto horizontal como vertical sobre la materia y que en el expediente obran las pruebas documentales suficientes para demostrar los hechos y sustentar las pretensiones perseguidas, teniendo en cuenta, además, que no se ha llevado a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Para resolver se considera



El artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** (...)” (Destacado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, consagra el trámite de las excepciones formuladas por la parte demandada:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

De acuerdo con lo anterior, las **excepciones previas** deben resolverse con antelación a la audiencia inicial, al no solicitarse la práctica de pruebas, y en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., de manera que únicamente las consagradas como tal en dicho estatuto procesal serán resueltas en esta oportunidad procesal.

Revisado el expediente, se observa que la **UGPP** contestó la demanda oportunamente y planteó como excepciones las de “*Inepta demanda por improcedencia de demandar actos administrativos que no son susceptibles de control judicial*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*carencia del derecho reclamado*”,



“presunción de legalidad de los actos administrativos”, “falta de título y causa” y “genérica e innominada”.

De las citadas excepciones, se advierte que ninguna ostenta el carácter de previa por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. pues la excepción de inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 de dicha norma.

Sin embargo, aquella denominada *“Inepta demanda por improcedencia de demandar actos administrativos que no son susceptibles de control judicial”*, será estudiada en esta ocasión por tratarse de una causal de rechazo de demanda¹ cuya prosperidad podría poner fin al proceso. Como consecuencia de lo anterior, previo a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, se procederá a decidir si la Resolución RDP N° 009148 del 12 de marzo de 2018 es un acto susceptible de control judicial.

2. De la naturaleza del acto demandado

El acto demandado es la Resolución RDP N° 009148 del 12 de marzo de 2018 expedido por la **UGPP** para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Bucaramanga y su sentencia complementaria del 29 de noviembre de 2013 (Fol. 126 a 128), que fueron confirmadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección de Descongestión en fallo del 14 de mayo de 2015 (Fol. 130-140).

En su artículo octavo, cuya nulidad se reclama en el presente asunto, la **UGPP** ordenó:

“Descontar de las mesadas pensionales a las que tiene derecho la señora Vásquez Garzón Martha Rocío, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN pesos (\$241.390.841 m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*



competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descantados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”

Lo primero que advierte la Sala es que, la Resolución RDP N° 009148 del 12 de marzo de 2018 se expidió por la **UGPP** para dar cumplimiento a sentencia judicial, el que, en principio no sería susceptible de control judicial, al ser un acto que, en principio podría considerarse de ejecución, porque daría cumplimiento a la decisión judicial, sin que pueda afirmarse que del mismo surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Sin embargo, se ha reconocido que si el acto de ejecución, excede lo dispuesto en la sentencia o en el acto que ejecuta, es viable interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque se crea, modifica o extingue una situación jurídica **diferente**.

En el caso concreto, el numeral quinto de la sentencia del 14 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección de Descongestión, que ordena reliquidar la pensión de la demandante con inclusión de nuevos factores, en relación con los aportes, consagró:

“Quinto. En caso de no haberse efectuado los descuentos pertinentes respecto de los factores salariales cuya inclusión se ordena en la presente sentencia, la entidad accionada deberá descontar de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la demandante para efectos de la cotización de la pensión de jubilación, con base en los nuevos factores que resulten incluidos en la liquidación de la pensión.”

Por lo anterior y, del estudio detallado del acto, en contraste con las providencias judiciales a las cuales da cumplimiento, permite verificar a la Sala que, el fallador no determinó el lapso por el cual autoriza a la **UGPP** descontar de las mesadas pensionales de la señora Vásquez Garzón, el valor de los aportes a pensión no realizados sobre los factores que se ordenan incluir en el IBL.

En este sentido, es claro que, en el acto parcialmente acusado, la **UGPP** está determinando los tiempos por los cuales considera que le es exigible a la hoy parte demandante realizar aportes al sistema pensional sobre los factores que judicialmente se ordenaron incluir en el IBL pensional; decisión que se adopta en ejercicio de una función administrativa, y que no es una mera ejecución de la orden judicial impartida en las referidas sentencias.



Por lo anterior, a pesar de que la Resolución RDP N° 009148 del 12 de marzo de 2018 es un acto de ejecución, es susceptible de control judicial al exceder lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento pregonar.

3. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita.

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe determinar si la **UGPP** debe reintegrar los descuentos realizados a las mesadas pensionales de la demandante **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP N° 009148 del 12 de marzo de 2018, en lo relacionado con los descuentos ordenados a la mesada*



*pensional, por haber sido expedidos con violación del derecho al debido proceso en los siguientes aspectos: a) no se notificó el acto en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA, b) al definir el término por el cual se le deben hacer los descuentos sobre las mesadas pensionales que percibe la señora **MARTHA ROCÍO VÁSQUEZ GARZÓN**, excediendo las órdenes judiciales contenidas en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Bucaramanga y su sentencia complementaria del 29 de noviembre de 2013, que fueron confirmadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección de Descongestión?*

P.J.2. En caso afirmativo, *¿Tiene derecho la demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se ordene a la **UGPP** reintegrar los descuentos realizados a sus mesadas pensionales?*

P.J.3. Como consecuencia de lo anterior, *¿es procedente condenar a la reparación integral del daño por la privación temporal del uso del capital descontado de las mesadas pensionales de la demandante, por el estado de indefensión que presenta en atención a su condición de salud?*

P.J. 4. En caso negativo, *¿le asiste razón a la entidad demandada y los actos se encuentran ajustados a derecho, porque los descuentos ordenados fueron realizados en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales como quiera que no es posible reconocer el valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión, y, en consecuencia, el numeral octavo del acto demandado pretende recuperar los dineros correspondientes a los descuentos para pensión que no se realizaron, garantizando la sostenibilidad financiera del sistema pensional, sin exceder o violar los derechos de la demandante?*

6. De las pruebas aportadas.

6.1 Parte demandante

En el presente asunto, se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas "PRUEBAS) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios del expediente (archivo digital 01, pág.) correspondientes a:

- Copia resolución RDP. N° 009148 de 12-03-2018)
- Copia resolución AMB. N° 30134 DE 04-07-2003.



- Copia resolución PAP N° 010016 DE 23-08-2010.
- Constancia procurador Asuntos Administrativos -no conciliación.
- Copia resolución PAP 006220 DE 08-07-2010.
- Historia clínica – trasplante de riñón.

Se solicitó el decreto de pruebas documentales tendientes a oficiar a la **UGPP** para que allegara documentos que ya reposan en el expediente administrativo aportado por la entidad con la contestación de la demanda por lo que serán incorporadas como tal a continuación.

- **Parte demandada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación que corresponde al expediente administrativo que obra en el CD contenido en el folio 102, por lo que se ordenará decretarlo, incorporarlo y otorgarle el valor que les asigna la Ley.

7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes:

8.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr



el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

OCTAVO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

NOVENO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

DECIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7633886be86c7c79bed4c546deecbecf703b848df26a017e459bf50832befc

Documento generado en 24/08/2021 08:38:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOHANNA PACHÓN MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CORREOS ELECTRÓNICOS	Demandante: yopacmor@gmail.com maenigo@hotmail.com Demandado: abogadofredymayorga@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	TRASLADO DIRECTIVO DOCENTE
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	599
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, previo a realizar la audiencia de pruebas programada para el 01 de septiembre de 2021 teniendo en cuenta que, el H. Consejo de Estado concedió comisión de servicios a la titular del Despacho para participar en el XXVII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se llevará a cabo los días 01 al 03 de septiembre de 2021 y por tal razón, resulta imperioso modificar la fecha para realizar la diligencia.

Por tal razón, se **RESUELVE: FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la **audiencia de pruebas el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** conforme las indicaciones impartidas en el curso de la audiencia inicial.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2662fd717992318df148949d9de1f099f6deb244800a403b5ca4ae5197b6cba1
Documento generado en 24/08/2021 08:37:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	TUTELA.
RADICADO:	680012333000-2021-00617-00.
ACCIONANTE:	CRISTIAN FELIPE BAYONA en representación de JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA, JOHN HENRY SOBRINO GARCÍA, VERÓNICA PLATA MORENO, KELLY JOHANA SOBRINO PLATA, JHON ERIK SOBRINO PLATA, JORMAN DANIEL SOBRINO PLATA y LINDA JOHANA DIAZ SOBRINO.
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
VINCULADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Accionante: profesionales.asociados@gmail.com Accionado: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co Vinculado: notificaciones@inpec.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	602
ASUNTO:	AUTO AVOCA TUTELA.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por el señor Cristian Felipe Bayona en representación de Johan Alexander Sobrino Plata, John Henry Sobrino García, Verónica Plata Moreno, Kelly Johana Sobrino Plata, Jhon Erik Sobrino Plata, Jorman Daniel Sobrino Plata y Linda Johana Diaz Sobrino, contra el Juzgado



Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derivada de la imposibilidad de ingreso de los accionantes a la audiencia inicial virtual realizada el pasado 23 de febrero de 2021, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 680013333003-**2019-00378-00**.

En consecuencia, por reunir los requisitos para ser admitida, se

ORDENA:

1. **ADMITIR** la solicitud de tutela promovida por el señor Cristian Felipe Bayona en representación de Johan Alexander Sobrino Plata, John Henry Sobrino García, Verónica Plata Moreno, Kelly Johana Sobrino Plata, Jhon Erik Sobrino Plata, Jorman Daniel Sobrino Plata y Linda Johana Diaz Sobrino, contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
2. **VINCULAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, como quiera que está relacionado con los hechos de la solicitud de amparo, al ser la parte demandada dentro del medio de control de reparación directa con radicado 680013333003-**2019-00378-00** y tener interés en las resultas de la presente actuación.
3. Notifíquese el contenido del presente auto al accionado y al vinculado, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud, sus anexos y, en especial, las pretensiones de la misma.

4. **REQUIÉRASE** al accionado para que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, suministre toda la información que considere sea conveniente para su derecho de defensa y contradicción, especialmente en relación con los hechos de la presente acción, toda vez que se trata de analizar la violación de los derechos aludidos como vulnerados.



5. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. **REQUIÉRASE** al Juzgado accionado para que, al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al informativo el expediente digital en formato PDF que contenga la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 680013333003-**2019-00378-00** y, en especial, copia de la grabación que contenga la audiencia inicial en la que, las partes accionantes aducen no haber podido participar.
7. **REQUIÉRASE**, al señor **CRISTIAN FELIPE BAYONA** para que dentro del término máximo de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue **COPIA** del poder otorgado por los señores Johan Alexander Sobrino Plata, John Henry Sobrino García, Verónica Plata Moreno, Kelly Johana Sobrino Plata, Jhon Erik Sobrino Plata, Jorman Daniel Sobrino Plata y Linda Johana Diaz Sobrino, para concurrir a la presente actuación en su representación.
8. **NEGAR** la solicitud de testimonios de los señores Johan Alexander Sobrino Plata, Jorman Daniel Sobrino Plata y Verónica Plata Moreno, por no resultar útiles en el presente asunto, dado que los mismos se suplen con la prueba documental aportada con el escrito de tutela, así como con el expediente digital del proceso con radicado 680013333003-**2019-00378-00**, requerido al Juzgado accionado.
9. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado que, **TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado junto con el requerimiento librado.
10. Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la solicitud de amparo.
11. Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347903cdbbd2cb0e1ddbc6c041ad5b77a4de3a6f2d519c96dd3ad4fc3bc5db12

Documento generado en 24/08/2021 02:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00863-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELI VILLARREAL DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CORREOS ELECTRÓNICOS:	<p>Demandante: juan.rinconcasallas18@gmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co wilfredo.arevalo@restituciondetierras.gov.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DSPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- PREDIO RURAL “LA CASCAJERA”
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	601
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2. De las excepciones propuestas por la parte demandada como previas

En su escrito de contestación, la **UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** propuso a título de excepciones previas las siguientes:

1.2.1. Caducidad

Sostiene que el demandante presentó la demanda fuera del término consagrado en el artículo 164 del CPACA al realizar el siguiente conteo:

La Resolución RG 0 3516 del 23 de marzo de 2018, mediante cual se resuelve el recurso de reposición, fue notificada al señor HELI VILLARREAL DIAZ el día 17 de abril de 2018.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 17 de agosto de 2018.

La audiencia de conciliación se celebró el día 05 de octubre de 2018, por lo que a partir de esta fecha se reanuda el término con que contaba el señor HELI VILLARREAL DIAZ para interponer la demanda, que era de un día.

El demandante radicó la demanda el día 12 de octubre de 2018.

1.2.3. Falta de competencia

Aduce que del contenido de las pretensiones de la demanda se evidencia claramente que el asunto objeto de nulidad y restablecimiento del derecho carece de cuantía, porque el restablecimiento del derecho perseguido recae únicamente en la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio "La Cascajera", actuación que no implica la indemnización de perjuicios ni el resarcimiento de un derecho económico en el entendido que no se generaría el pago de suma alguna en favor del demandante.



Por lo anterior, considera que el proceso es de competencia del Consejo de Estado en única instancia, en los términos del artículo 149 del CPACA, porque se trata de una nulidad y restablecimiento que carece de cuantía y los actos administrativos demandados fueron expedidos por una autoridad del orden nacional.

1.3. La Sala Unitaria destaca que, la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Contrastado lo anterior con el artículo 100 del CGP, la Sala evidencia que, de las excepciones propuestas por la parte demandada, la única que se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del C.G.P² es la de **falta de competencia** por lo que sobre ella se pronunciará la Sala Unitaria en esta etapa procesal.

1.4 Finalmente, teniendo en cuenta que la caducidad no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y que, en todo caso, no se evidencia que los argumentos formulados por la parte demandada para sustentarla, permitan aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A del CPACA en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada, al no acreditarse que la caducidad sea **manifiesta**, se dispondrá **DIFERIR** su resolución.

1.5 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante el día 08 de septiembre de 2020 tal como obra en el archivo digital 20.

1.6. Pronunciamiento de la parte demandante

La parte demandante presentó escrito en el que se opuso a la prosperidad de las excepciones bajo el argumento que el contenido de los derechos que los demandantes persiguen es exclusivamente dinerario, pues el resultado de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

² Teniendo en cuenta que los numerales 1 y 9 de la norma mencionada disponen:
ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.



Forzosamente conlleva el restablecimiento de la propiedad de un bien inmueble que pertenece al patrimonio del padre de los demandantes y ese solo registro representa un acrecentamiento del patrimonio de los herederos.

2. Caso concreto. Análisis crítico

2.1. Sobre la falta de competencia del juez administrativo

El artículo 138 del CPACA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

La competencia en estos asuntos se encuentra determinada por los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad, cada uno de los cuales han sido desarrollados por el legislador en los códigos de procedimiento, en aras de establecer a cuál juez le corresponde conocer de una controversia en particular.

Conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en PRIMERA INSTANCIA:

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

A su turno, el numeral 2° del artículo 149 de la ibídem, dispone que el H. Consejo de Estado conocerá en ÚNICA INSTANCIA:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.***



También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público. Para efectos de determinar la cuantía, el artículo 157 ejusdem señala:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse **de la estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De manera que, de la interpretación sistemática de las normas en cita, encuentra el Despacho que, en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general para determinar la cuantía refiere a que ésta se fija conforme a la estimación realizada por el demandante, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al verificar tanto el contenido del acto administrativo de carácter particular demandado como el escrito de demanda, la Sala Unitaria concluye que el asunto de la referencia sí tiene cuantía, porque de la eventual anulación de los actos, se desprende un restablecimiento automático, cuantificable en dinero, que está determinado por el valor comercial del predio abandonado que el demandante estimó en cuatrocientos cuatro millones de pesos (\$404.000.000).



En consecuencia, no se configura la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, en cuanto es claro que esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía excede los trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes al momento de interponerse la demanda.

Por último, una vez ejecutoriada esta providencia, se ORDENA a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, porque las partes sólo solicitaron la práctica de pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54528c23047d7df2795bd779759233819e79a2301696d0e1c36e358b2689893

Documento generado en 24/08/2021 08:38:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	68001233300020150107200
DEMANDANTE:	IMÁGENES DIAGNOSTICAS LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO	Auto fija nueva fecha Audiencia de Pruebas
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: oscarlopeztorres@latinmail.com Demandado: snsnotificacionesjudiciales@super-salud.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

En relación con la audiencia de pruebas programada para el día **22 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m**, se fija como nueva fecha para su realización el día **13 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cen-doj_ramajudicial_gov_co/EpASqDDqDoBNt2BY2NCyZysBE7oy9z2lytIb9VmGAL-KWq?e=ry25FR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82b7f2fb4964e0151eb37e549a1071a55ee2c06428126c70e8d265a6eee303e

Documento generado en 24/08/2021 10:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020170012100
DEMANDANTE:	FERNANDO APARICIO HIGUERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO	AUDIENCIA INICIAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Demandante: acvlegal@gmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yillareal@procuraduria.gov.co</p>

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se dispone:

1. Se modifica la fecha señalada anteriormente en auto de 28 de junio de 2021 y se señala como nueva fecha para la celebración de audiencia inicial el 15 de septiembre del presente año a las 9:00 am

2. **El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpAS-qDDqDoBNt2BY2NCyZysBE7oy9z2lytIb9VmGAL-KWg?e=ry25FR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9d85a3fe66a96dc8aa823df73e6cdfb187ec9371f786c373b534d909b19489

Documento generado en 24/08/2021 10:19:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2020 00797 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTES	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADOS	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HD SAS
TRÁMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
TEMA	Controversia Contractual
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: Avenida González Valencia # 52-69, Bucaramanga. arealegal@comfencosantander.com.co APODERADO: Carrera 29 # 45 - 94, oficina 1103 del Centro Empresarial Seguros Atlas de Bucaramanga. jaimeandres@castillocadena.com

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de Reconvención formulada por la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 señala que: ***“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial (...)”***
2. Así mismo, la demanda fue admitida con base en el artículo 8 y 9 del decreto 806 de 2020, el cual señala que: ***“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación (...)”*** y, así mismo, se corre traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, **por el término de treinta (30) días** dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

3. En el caso en concreto mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, se admitió la demanda inicial y de la misma forma, dicha admisión se comunicó por medio electrónico el 26 de enero de 2021, siendo así y de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se entendió notificada el 28 de enero de 2021 y los términos del traslado iniciaron el día 29 de enero de 2021.
4. Así las cosas, se puede advertir que el término de traslado de la demanda inicial iba hasta el día once (11) de marzo de 2021, por lo que al haberse presentado la demanda de reconvencción el día quince (15) de abril de 2021, **es de concluir que esta se presentó por fuera del término estipulado, lo que impone su rechazo por extemporaneidad.**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA, la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la luz del artículo 169.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Acta de Sala No. **40** de 2021.

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada Ponente

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILICIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2021 00393 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA
DEMANDADO	NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
TRÁMITE	AUTO ADMITE Y RECHAZA PARCIALMENTE
TEMA	NULIDAD DE RESOLUCION lista de elegibles
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: bleyny@gmail.com APODERADA: terrajuridicos@gmail.com DEMANDADA: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Notificaciones@floridablanca.gov.co notificacionjudicial@areandina.edu.co

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre la demanda presentada. Al respecto se considera:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende la nulidad de varios actos administrativos relacionados con el proceso de selección No 461 de 2017, que culmina con la resolución No 5160 2020 2320051605 del 3 de abril de 2020 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles y la resolución 6531 2020230065315 de 5 de junio de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por la cual se modifica la lista de elegibles.

Aparte de los anteriores actos, se incluye como demandados:

l) La resolución 1190 del 29 de mayo de 2020 proferida por el Alcalde Municipal de Floridablanca por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en cabeza

del señor JOSE WILLIAN TORRA GARCIA, para desempeñar el cargo de comisario, planta globalizada de la administración central de Floridablanca.

II) La resolución 1191 del 29 de mayo de 2020 proferida por el alcalde Municipal de Floridablanca por medio de la cual se hace un nombramiento y se da por terminado un encargo, designando a ESMERALDA VELANDIA BARAJAS para desempeñar el cargo de Comisario de Familia planta globalizada de la administración central de Floridablanca.

III) La resolución 1192 de 29 de mayo de 2020 proferida por el alcalde Municipal de Floridablanca por medio de la cual se hace un nombramiento y se declara insubsistente un nombramiento provisional, designando al señor LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA de la planta globalizada de la administración central Municipal de Floridablanca.

II. DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO DEMANDADOS

En lo que corresponde a las resoluciones 1190, 1191 y 1192 de 2020 reseñadas en precedencia, se observa que, al tratarse de actos de nombramiento, el medio procedente para impugnarlos, a instancias de cualquier persona es el electoral.

En efecto, el artículo 139 del CPCA señala, “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente, podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.

En este orden de ideas ha de concluirse que, en relación con las pretensiones encaminadas a la declaratoria de nulidad de estos actos, la demanda deberá rechazarse.

Y no es posible pensar en adecuar el medio control por cuanto, de una parte, la caducidad lo impide y de otra, no es factible la acumulación de pretensiones al amparo del artículo 165 del CPACA, dado que esta y la de nulidad y restablecimiento del derecho están a sometidas a procedimiento diferente.

III. LA DEMANDA

En lo que corresponde a la demanda, con exclusión de las pretensiones anteriores, esta reúne los requisitos de ley, razón por la cual se procederá a su admisión y disposición del trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA** en contra del **NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en relación con las

resoluciones 1190, 1191 y 1192 de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA** en contra del **NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en relación con las demás pretensiones.

TERCERO:) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) NACIÓN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC ii) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER iii) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA iv) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a bleyny@gmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico terrajuridicos@gmail.com.

SEXTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREAL MELO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en acta de Sala No. 040 de 2021

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
MILICIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REVISIÓN DE ACUERDO
Radicado	680012333000-2021-00574-00
Solicitante	Gobernador de Santander, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.
Control:	Revisión de Acuerdo Municipal No. 005 del 22 de junio de 2021 de Onzaga, “ <i>Por medio del cual se crea el subsidio municipal de vivienda de interés prioritario y social en el Municipio de Onzaga-Santander y se dictan otras disposiciones</i> ”
Notificaciones Judiciales	interior@santander.gov.co notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co
Tema:	Admite y ordena la fijación en lista

Por reunir los requisitos de oportunidad exigido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, se **RESUELVE:**

- Admitir** para conocer en ÚNICA INSTANCIA, la revisión del acuerdo municipal de la referencia. Para su trámite se **ORDENA:**

Primero. Fijar el asunto en lista por el término de diez (10) días durante los cuales la Procuradora delegada ante este Despacho y cualquier otra persona u autoridad podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto que se revisa y solicitar la práctica de pruebas.

Segundo. Informar de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

Tercero. Vencido el término de fijación en lista, reingrese al Despacho para decretar las pruebas como lo ordena el artículo 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf86cdb974462d96ab101397de5cecd2d68541157d6a39c1d6ed862d057c0bb**

Documento generado en 24/08/2021 08:07:38 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
Radicado	680012333000-2021-00576-00
Demandante	Personero Municipal de Oiba
Demandado	Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Oiba- Santander
Notificaciones Judiciales	personeria@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co ejecutivo@oiba-santander.gov.co ebalcarcel@procuraduria.gov.co
Tema:	Ordena fijación edicto

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se **RESUELVE:**

Primero. Fijar edicto por el término de cinco (5) días durante los cuales las autoridades involucradas y los particulares interesados podrán presentar los alegatos o las consideraciones que estimen pertinentes.

Segundo. Informar de la existencia de este proceso a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 171.5 CPACA).

Tercero. Vencido el término de fijación del edicto, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente en relación con el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd0c6d86530efec22056772c8017b7f88ad1306c0eaaafcde4e4a96c6cd803**

Documento generado en 24/08/2021 08:05:01 a. m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y REHACE TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA
EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE TUTELA
Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

DEMANDANTE:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS jhanca1962@gmail.com yudyaleja1@hotmail.com sebasmanosalva10@gmail.com
DEMANDADO:	ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta andres_ay07@hotmail.com carlosalfaroabq@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Ha venido el proceso de la referencia para adecuar el trámite impartido en esta instancia judicial en cumplimiento de la sentencia dictada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, el 23 de julio de 2021 dentro de la acción de tutela bajo radicado 11001-03-15-000-2021-02921-00, que ordenó:

“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones realizadas dentro del proceso de nulidad electoral con radicado No. 68001-23-33-000-2020-00064-00, adelantado ante el Tribunal Administrativo de Santander, a partir del auto del 17 de febrero de 2021, inclusive y, **ORDENAR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia se cite a la audiencia de pruebas y se rehaga las notificaciones respectivas, salvaguardando las garantías superiores de los sujetos procesales, según las consideraciones aquí realizadas.”

En mérito, se

RESUELVE

Primero. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto del 17 de febrero de 2021, por el cual se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, inclusive.

Segundo. FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas **el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana**



Auto deja sin efectos y rehace trámite
Exp. **680012333000-2020-00064-00**

(9:00 a.m.), que se **celebrara de manera presencial en las Salas de audiencias del Tribunal Administrativo de Santander que se ubican en el cuarto piso del Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata de la ciudad de Bucaramanga.**

Tercero. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia del proveído.

Cuarto. Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e2ea1539709f4b754535d101e51b7134cfe15a280fd40c0072983cbdaab5372

Documento generado en 24/08/2021 01:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA POPULAR Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Exp. No. 680012333000-2021-00497-00

DEMANDANTE:	AMANDA DEL PILAR JAIMES NIÑO Y CECILIA DEL ROSARIO CAMACHO SERRANO cerocase63@gmail.com
APODERADO:	ELEAZAR SOTO CONTRERAS eleazarst@hotmail.com
DEMANDADOS:	HAYNER CALDERÓN GARCÍA , ubicado en la dirección Vereda Barrio Blanco, parcelación Valle Verde, parcela 1 del Municipio de Piedecuesta - Santander MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Despacho ponente advierte que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998; 144 y 161-4 y, 162 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por las ciudadanas Amanda del Pilar Jaimes Niño y Cecilia del Rosario Camacho Serrano en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra del particular Hayner Calderón García, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y el Municipio de Piedecuesta.

En cuanto a **la prueba anticipada** deprecada por la parte actora para que se ordene al Municipio de Piedecuesta y CDMB realizar una visita o inspección ocular al lugar de los hechos objeto de la demanda con el debido registro de los mismos, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento habida cuenta que la competencia en tal asunto está asignado a los jueces municipales civiles a prevención con los jueces civiles del circuito a voces del artículo 18.7 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se observa con el libelo de la demanda que reposa material fotográfico allegado por las demandantes que cumple con la finalidad de tal prueba.

Frente a **la medida provisional** tendiente a la suspensión de las obras adelantadas en la parcela 1 del Conjunto Campestre Valle Verde ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Piedecuesta, por parte del accionado Hayner Calderón García, así como las obras desarrolladas en los predios que se ubican al frente y al lado del referido conjunto, el Tribunal la denegará toda vez que no se evidencia la existencia de un daño inminente que deba prevenirse, condición necesaria para su decreto al tenor del artículo 25 de la ley 472 de 1998.



RESUELVE:

- Primero.** **ADMITIR** en primera instancia, la demanda del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** interpuesta por las ciudadanas **AMANDA DEL PILAR JAIMES NIÑO y CECILIA DEL ROSARIO CAMACHO SERRANO** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y HEYNER CALDERÓN GARCÍA.**
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y HEYNER CALDERÓN GARCÍA,** al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto junto con el escrito de demanda y anexos como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público (nmgonzalez@procuraduria.gov.co) y, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).
- Tercero.** **INFÓRMESELE** el contenido de esta providencia a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.
- Cuarto.** **Remítase** al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- Quinto.** **Abstenerse de emitir pronunciamiento** sobre la solicitud de prueba anticipada formulada por la parte actora, por los motivos expuestos en este proveído.



Sexto. **NEGAR la medida cautelar provisional** deprecada por las accionantes, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

Séptimo. A costa de la parte actora, **INFORMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que, en el Tribunal Administrativo de Santander, Expediente No. **680012333000-2020-01497-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por las ciudadanas Amanda del Pilar Jaimes Niño y Cecilia del Rosario Camacho García que considera amenazados los derechos colectivos de conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera conculcados por las accionadas con las obras adelantadas, como la construcción de un muro de contención que no cumple con las normas sismo-resistencia y no cuenta con las respectivas licencias y, otras construcciones sin el cumplimiento de requisitos legales, y la afectación al bocatoma por dichas labores en el sector donde se ubica el Conjunto campestre Valle Verde de la Vereda Barro Blanco del Municipio de Piedecuesta por particulares.

Sexto. Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Séptimo. Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:



Auto admite demanda
Exp. 680012333000-**2021-00497-00**

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29736de7158de3fe20093aeb41891b4497cfbd36365107a2badbf5010720975f

Documento generado en 24/08/2021 01:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	NANCY TORRES QUINTERO JAIME ENRIQUE MENDOZA NOVOA GLADIZ CUEVAS HERNANDEZ
ACCIONADO	JUNTAS ADMINISTRADORAS DE LA URBANIZACIÓN LA RONDA MUNICIPIO DE FLORDABLANCA
RADICADO	680013333000 – 2004 – 00848 - 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO
CANALES DIGITALES	Nancyt91@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

1. Mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2008 esta Corporación resolvió:

“PRIMERO. SUSPENDER LOS EFECTOS del Acuerdo No 065 del 31 de agosto de 1992 celebrado y aprobado entre el Municipio y las Juntas administradoras de la urbanización la RONDA en todas sus etapas hasta tanto se resuelva sobre su nulidad mediante una acción contenciosa ordinaria, por las precitadas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR al Municipio de Floridablanca adoptar las medidas necesarias para que en el término de 1 mes contador a partir de ejecutoriado el presente proveído restituya a la comunidad en general el uso y goce de las vías públicas internas de los sectores residenciales la RONDA en todas sus etapas...”.

La decisión fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 19 de agosto de 2010.

2. Las personas identificadas como accionantes en la referencia, remitieron memorial electrónico solicitan se ordene el cumplimiento del fallo antes mencionado dado que las Juntas Administradoras de la Urbanización LA RONDA continúan “sujetando a los propietarios de dichos inmuebles al pago de administración y cuotas extraordinarias”.

Así mismo solicitan:

1. “Que se tenga en cuenta los conceptos emitidos por las Oficinas de Planeación, Curaduría y secretaria de Infraestructura de Floridablanca, donde certifican que las vías de las Rondas son públicas; por ende no deben haber encerramiento, reductores de velocidad sin permisos técnicos (ver anexos).

2. De igual manera se solicita el derecho de igual con la Ronda I, III y IV, las cuales continúan contratado servicio de conserjería sin ningún inconveniente; quizás desconociendo este acto administrativo el cual ha permanecido oculto y en silencio por las juntas de administración desde el año 2010; nosotros propietarios en la Ronda II no nos dieron a conocer lo acaecido con relación a la demanda enterándonos de ello en junio de 2021 por parte de terceros; debido esta situación y a los abusos negando toda clase de soporte documental.

3. Asimismo los propietarios que nos vendieron los inmuebles en el año 2005 y 2010 y las Notarías continúan consignando la anotación en nuestras escrituras que La Ronda II es un conjunto cerrado y sujeta a una Ley 675/2001 de propiedad horizontal con personería jurídica; solicitamos se ordene a quien correspondan anular esa nota marginal teniendo en cuenta las sentencia 68001-23-15-000-2004-00848-02 sección primera sala contencioso administrativo Consejo de Estado de 19 de Agosto de 2010.

4. Teniendo en cuenta el numeral 7. en los hechos de la presente petición; nos hemos pronunciado de tal situación ante la Alcaldía Municipal, Personería, secretaria del Interior, Inspección Primera; obteniendo como respuesta que ellos no son competentes en anular la propiedad horizontal y como ende la personería jurídica de esta La Ronda 2 del Municipio de Floridablanca; aun dándoseles a conocer el fallo de la sentencia. Es por ello que acudimos a sus buenos oficios y se ordene por escrito a las juntas administradoras y al Municipio de Floridablanca el desacato a la presente sentencia; debido a que la Secretaria del Interior continúa registrando las actas y la posesión de la Administradora de la Ronda II como Propiedad Horizontal”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y de la URBANIZACIÓN LA RONDA, para que dentro del término de tres (3) días, se pronuncien sobre los manifestado por los accionantes en el escrito de incidente de desacato, e informen las actuaciones desplegadas a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de acción popular.

SEGUNDO. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de tres (3) días informe al Despacho el nombre y cargo del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial, remitiendo los soportes del caso (acto de nombramiento etc.).

Así mismo, deberá aportar la certificación de representación legal de la URBANIZACIÓN LA RONDA, así como sus datos de notificación electrónica.

TERCERO. NOTIFICAR electrónicamente esta providencia, de la solicitud de incidente y de las sentencias de primera y segunda instancia antes relacionadas, al correo electrónico de notificaciones del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Se requiere el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que realice la notificación de esta providencia al representante legal de la URBANIZACIÓN LA RONDA a través de correo electrónico, aportando la constancia respectiva.

CUARTO. Los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico, ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

**Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a2605b79136c8bb70e743dc62b8543296d467875d70511ddfc66ee
efa01629**

Documento generado en 24/08/2021 09:32:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente No.	680012333000-2021-00616-00
Accionante:	JOHANNA RAMIREZ LONDOÑO , con cédula de ciudadanía No. 1.125.434.636 Y OTROS Correo electrónico: sinfronte_juan15@hotmail.com
Accionado:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Vinculado:	FINDETER Correo electrónico: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO , en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co
Acción:	De Cumplimiento/ Respecto de los numerales segundo y tercero de la Resolución No. 0692 de 2017 proferida por el Ministerio de Vivienda y Territorio.

I. LA DEMANDA

Busca en síntesis el cumplimiento, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de la norma que se reseña en la referencia, referida a la destinación de los predios que debe dar el BIF a vivienda de interés prioritario VIP en cumplimiento de la Ley 1537 del 2012 y, la condición resolutoria - Restitución de inmuebles por incumplimiento de la obligación contenida en el art. 2o. de la precitada Resolución que impone restituir los inmuebles al Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, cuando se compruebe que a los mismos se les dio una destinación diferente a la consagrada en el precitado Artículo Segundo.

II. LA ADMISIÓN

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Johanna Ramírez Londoño. Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y FINDETER. Exp. No. 680012333000-2021-00616-00

La demanda cumple requisitos establecidos en los artículos 3 y s.s. de la Ley 393 de 1997 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutive de este proveído.

Aunado a ello, de la respuesta dada por el Ministerio de Vivienda y Territorio, con ocasión al requerimiento hecho por los aquí accionantes, se advierte que, la p. demandada afirma no ser el competente para "cumplir lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0692 de 2017", siéndolo FINDETER, razón por la que, de oficio, se le vinculará a la presente acción, en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia y para su trámite, se

Ordena:

- (i) Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**. con el objeto de que dentro de las **tres (03) días** siguientes al recibo de la notificación haga parte dentro de este proceso, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;
- (ii) De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 323 de 1997, se le informa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de este proceso.

Segundo. VINCULAR a **FINDETER** en calidad de accionado, y para su trámite, se ordena:

- (i) Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito a **FINDETER** con el objeto de que dentro de las **tres (03) días** siguientes al recibo de la notificación haga parte dentro de este proceso, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;
- (ii) De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 323 de 1997, se le informa a FINDETER que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de este proceso.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: Johanna Ramírez Londoño. Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y FINDETER. Exp. No. 680012333000-2021-00616-00

Tercero. Notificar el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto, anexando copia de la demanda.

Cuarto. Notificar el contenido de esta providencia al señor Defensor del Pueblo Regional de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Quinto. Notificar esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87432f55363ec8b4d4a6e762ca0083c05c8f72d61f015634405102bdc0ee5b2

Documento generado en 24/08/2021 11:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>